



**1.- Identificación del proceso:**

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado:	11 001 31 10 024 <b>2021 00101 00</b>
Asunto:	<b>Sentencia de Tutela</b>
Decisión:	<b>Niega amparo – D. petición</b>
Fecha providencia:	Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**2.- Propósito de la decisión:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

**3.- Hechos:**

Manifestó que formuló derecho de petición ante la UARIV el 27 de noviembre de 2020, con el objeto de solicitar atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria; sin que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela se obtuviera respuesta alguna.

**4.- Actuación procesal:**

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 17 de febrero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que rindiera en el respectivo informe.

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, manifestó que dio respuesta al derecho de petición del accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217204201231 de 20/02/2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificación indicada en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta por el accionante ante la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

**5.- Consideraciones:**

**5.1.-** En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política

establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnera o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

### **5.2.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", vulneró el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 27 de noviembre de 2020.

### **5.3.- Normatividad aplicable:**

Es por todos sabido que las personas que son víctimas del desplazamiento forzado adquieren, el estatus de sujetos de especial protección constitucional, en primer lugar, por sus condiciones de especial vulnerabilidad y en segundo término, por la violación masiva de sus derechos constitucionales. Dicho estatus obliga a las autoridades competentes actuar con un especial grado de diligencia y celeridad con el fin de atender las necesidades de estos ciudadanos, las cuales surgen precisamente del abandono a sus comunidades, hogares y empleos al que se vieron obligados.

Para un buen entendimiento de la condición en que se encuentran dichas personas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>1</sup>, explicó los motivos por los cuales las víctimas del desplazamiento interno se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que les confiere el carácter de sujetos de especial protección constitucional:

---

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas 'a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional'<sup>2</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>3</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>4</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'<sup>5</sup>.

En el mismo sentido en sentencia T-192 de 2013, la Corte señaló que "Para el caso de la población desplazada, esta Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de este grupo de personas que se encuentran en un particular estado de vulnerabilidad o situación de fragilidad, aun ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de protección. Así, las personas en situación de desplazamiento forzado, al ser sujetos de especial protección, requieren de una defensa constitucional preferente, por lo que el juez de tutela debe evaluar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>6</sup>, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más

---

<sup>2</sup> T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

<sup>3</sup> Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provocó el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)

<sup>6</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

#### **5.4.- Del caso en concreto:**

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integra a las Víctimas "UARIV" omitió dar respuesta a su escrito presentado el 27 de noviembre del 2020, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La Entidad accionada, UARIV, informó que el derecho de petición presentado por el accionante el 27 de noviembre de 2020, fue debidamente absuelto, el 20 de febrero de 2021, con el radicado No. 20217204201231, al correo electrónico [myaraguzman@gmail.com](mailto:myaraguzman@gmail.com) y planilla de envío No. 001-18883 de fecha 22 de febrero hogaño "memorando envíos respuestas por correo electrónico", en el que le informo lo siguiente,

"De acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202925861 de 2020 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", notificada por aviso fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijada el 23 de noviembre del mismo año, que en su artículo primero dice lo siguiente: "Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 93443294." En contra de la anterior resolución la accionante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, por lo cual esta entidad emitió respuesta al recurso de reposición mediante Resolución No. 600120202925861R DE 2020, y el recurso de apelación mediante Resolución No. 20210127 del 03 de diciembre de 2020, notificadas por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, decidiendo en ambas instancias CONFIRMAR la decisión proferida en la Resolución No. 0600120202925861 de 2020, por lo cual se encuentra suspendida de manera definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Así mismo, nos permitimos adjuntar a la presente Certificado del Registro Único de Víctimas, el cual consta en dos (02) folios. En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-desatisfaccion/37436>, le agradecemos su participación".

*En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental inculcado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", pues durante el desarrollo de la misma se absolvió en debida forma la petición presentada por el accionante MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE, siendo dicha respuesta clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.*

#### **6.- Decisión:**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,*

#### **Resuelve:**

**Primero: Negar** la acción de tutela promovida por el señor MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.294, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", conforme lo expuesto.

**Segundo: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**Cuarto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Arciniegas Gómez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
**JUEZ**